

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS : MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
RADICADO : 17001-31-03-002-2016-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, pese a haber sido requerido, el secuestre relevado, **JORGE ÉDISON OCAMPO GÓMEZ**, aún no ha rendido cuentas definitivas de su administración, ni ha realizado la entrega del vehículo automotor **CLASE MOTOCICLETA MARCA YAMAHA**, de placas **VRM 70C** al nuevo secuestre designado **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**.

En la fecha, **6 de julio de 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADOS : **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**
RADICADO : **17001-31-03-002-2016-00327-00**

Auto I. No. 429-2022

Vista la constancia que antecede y advirtiéndolo que el secuestro relevado **JORGE ÉDISON OCAMPO GÓMEZ**, que tenía el vehículo automotor **CLASE MOTOCICLETA MARCA YAMAHA**, de placas **VRM 70C**, se abstuvo de entregarlo al nuevo secuestro **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, se procederá como lo establece el numeral cuatro del artículo 308 del CGP.

Se comisionará al Alcalde de Dosquebradas, Risaralda, para que practique la diligencia de entrega del vehículo automotor **CLASE MOTOCICLETA MARCA YAMAHA**, de placas **VRM 70C**, que se encuentra en bodegas judiciales Daytona, al nuevo secuestro **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**. El bien mueble se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente

deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”¹.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de entrega, bajo su responsabilidad.

De igual manera, teniendo en cuenta que, pese a haber sido requerido, el secuestre relevado **JORGE ÉDISON OCAMPO GÓMEZ**, no rindió cuentas definitivas de su administración, no se le fijarán honorarios por su gestión.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No fijarle honorarios al secuestre relevado **JORGE ÉDISON OCAMPO GÓMEZ**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde de Dosquebradas, Risaralda, para que realice la diligencia de entrega del vehículo automotor **CLASE MOTOCICLETA MARCA YAMAHA**, de placas **VRM 70C**, que se encuentra en bodegas judiciales Daytona, al nuevo secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó la entrega del citado inmueble y el respectivo certificado de tradición.

Se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITOMANIZALES –
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 049** del
15 de julio de 2022



OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIA AD-HOC